

INE/CG1132/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y COMPROMISO POR PUEBLA, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLAN, PUEBLA, EL C. LEONARDO NOEL ARIZMENDI MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el oficio IEE/PRE-2698/2021, mediante el cual, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Puebla, remite dos escritos de queja, ambos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, suscritos por Filiberto Rodríguez González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Zapotitlán del citado organismo público local, en contra de Leonardo Noel Arizmendi Martínez, otrora candidato común de los partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, para el cargo de Presidente Municipal de Zapotitlán Puebla; escrito de queja suscrito por el C. Roberto Ponciano Duran Hernández, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, en Zapotitlán, Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 1 a la 19 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

### ESCRITO UNO

“(…)

#### HECHOS

**PRIMERO.-** *El día 18 de mayo del presente año 2021, se llevó a cabo un torneo de beisbol patrocinado por la campaña del candidato LEONARDO LEONEL ARIZMENDI MARTÍNEZ, en el lugar conocido como: campo de beisbol de Zapotitlán Salinas, ubicado entre las calles "El Natucho" y "cerrada la huerta", mismo que se encuentra al costado derecho de la Iglesia 'El Calvario Señor del Consuelo de Zapotitlán', en Zapotitlán Salinas, Puebla. Evento que dio inicio Alrededor de las 10:00 am, culminando aproximadamente a las 16:00 horas del mismo día.*

**SEGUNDO.-** *En dicho torneo fue entregado un trofeo de aproximadamente 1.40 cm de altura al equipo ganador, incurriendo esto en un gasto que debió ser reportado ante esta Comisión de Fiscalización para efecto de ser considerados dentro de los gastos de campaña de conformidad con el artículo 238, situación que en la especie probablemente no ocurrió. Estos hechos se solicita desde este momento sean investigados para los efectos legales y contables a los que haya lugar:*

*Se insertan para tal efecto las siguiente captura de la página de Facebook personal del candidato <http://www.facebook.com/leonardonoel.arizmendimartinez>*

“(…)

**TERCERO.-** *Además de lo anterior, es de conocimiento público, en específico el suscrito lo tiene, de que a partir del domingo 30 de mayo y hasta el día de hoy 1 de mayo, el equipo de campaña del candidato LEONEL está entregando a los vecinos de la comunidad paquetes que incluyen: una gorra bordada con el logo del partido verde, así como con la imagen del candidato; una playera blanca con el logo del partido verde y el seudónimo de "EL CAPI" con el que el candidato se hace llamar. De estos paquetes se están entregando a cada vecino de Zapotitlán.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

*Constituyendo esto un gasto que debió ser reportado ante esta Comisión de Fiscalización para efecto de ser considerados dentro de los gastos de campaña de conformidad con el artículo 238, situación que en la especie probablemente no ocurrió.*

*Estos hechos se solicita desde este momento sean investigados para los efectos legales y contables a los que haya lugar: señalando que son gastos que no pueden ser considerados dentro de los gastos ordinarios de partido debido a que incluyen la imagen del candidato.*

**ESCRITO DOS**

**H E C H O S**

**PRIMERO.-** *Que en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del día 26 de marzo del 2021, se determinaron los Topes a los Gastos de campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.*

**SEGUNDO.-** *Que en reanudación de Sesión Especial, continuada la madrugada del 4 de mayo, el Consejo General del IEE aprobó la candidatura a C. LEONARDO LEONEL ARIZMENDI MARTÍNEZ, por el Partido Verde Ecologista de México, al Ayuntamiento de Zapotitlán Salinas Puebla, así como el resto de solicitudes de candidaturas que cumplieron con los requisitos de Ley, Por lo que de conformidad con el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, el día siguiente (5 de mayo) dio inicio formal el proceso de campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.*

**TERCERO.-** *Que el día 30 de mayo del año en curso (2021), se realizó en el territorio del Municipio de Zapotitlán Salinas, Puebla, el evento de "cierre de campaña" del candidato LEONARDO LEONEL ARIZMENDI MARTINEZ, esto en el lugar conocido como: campo de beisbol de Zapotitlán Salinas, ubicado entre las calles "El Natucho" y "cerrada la huerta", mismo que se encuentra al costado derecho de la Iglesia "El Calvario Señor del Consuelo de Zapotitlán", en Zapotitlán Salinas, Puebla. Evento que dio inicio a las 20:30 horas del día 30 de mayo, y termino aproximadamente a la 01 am del día lunes 31 de mayo.*

**CUARTO.-** *En el citado evento se incurrió en una serie de gastos que debieron ser totalmente reportados ante esta Comisión de Fiscalización para efecto de ser considerados dentro de los gastos de campaña de conformidad con el artículo 238, situación que en la especie probablemente no ocurrió. Estos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

*hechos y conductas se solicita desde este momento sean investigados para los efectos legales y contables a los que haya lugar:*

*Entre los gastos incurridos que deben computarse y que se encuentran documentados por el propio candidato por medio de su red social en Facebook: <http://www.facebook.com/LeonardoArizmendiElMixteco>, particularmente lo contenido en la publicación de fecha 30 de mayo, a las 21:24 horas, consistente en un video de transmisión en vivo, en dicho video pueden observarse:*

*I.- Un escenario compuesto por una tarima de 60 metros cuadrados aproximadamente, seis torres verticales de 6 metros aproximadamente, más cuatro horizontales en cubierta superior; 16 bocinas para tonos altos, ocho por cada lado; 16 super bocinas conocidas como Baffles, 8 por cada lado; un aproximado de 50 luces robóticas más el equipo de ecualización de sonido, de los cuales se observan al menos 10 micrófonos más seis bocinas "monitores", y tres pantallas de leds colocadas en la parte posterior del escenario, de unos 12 metros cuadrados cada una. Este conjunto de equipo de sonido tiene un costo en el mercado de por lo menos \$60,000.00. M.N.*

*II.- Una lona de aproximadamente 500 m. cuadrados;*

*III.- Un aproximado de 1400 sillas;*

*IV.- Un tráiler de traslado del equipo de sonido.*

*V.- Un aproximado de 1000 gorras, mas 500 playeras con los bordados y logos del candidato y del partido verde.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Documental privada:** Copia simple de su acreditación como representante.
- b) Técnica:** consistente en 14 fotografías.
- c) Técnica:** consistente en 1 video.
- d) Técnica:** consistente en 2 ligas electrónicas de la red social Facebook.

**III. Acuerdo de admisión e integración del procedimiento de queja.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido los escritos de queja referidos en el antecedente I de la presente Resolución y se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los Partidos Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla y a su otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotitlán, Leonardo Noel Arizmendi Martínez. (Foja 20 a la 24 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio e integración del procedimiento de queja.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 25 y 26 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 27 y 28 del expediente).

**V. Notificación de inicio e integración del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/32246/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Fojas 29 a la 32 del expediente).

**VI. Notificación de inicio e integración del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/32247/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Fojas 33 al 35.1 del expediente).

**VII. Notificación de inicio e integración del procedimiento al quejoso.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32249/2021, se notificó al quejoso el acuerdo de inicio e integración del presente procedimiento, a través del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 36 a la 38 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio, integración y emplazamiento de queja al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32248/2021, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 39 a la 46 del expediente).

b) Mediante oficio PVEM-INE-438/2021 el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 47 a la 51 del expediente):

“(…)

**H E C H O S**

*1.- Que con fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, me fue notificado oficio número INE/04JDE/VE/1887/2021, del expediente al rubro citado, de fecha 29 de junio del año dos mil veintiuno, por lo que estando en tiempo y forma legal, paso a dar contestación a las infundadas y temerarias quejas en contra del otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zapotitlán, Puebla.*

*2.- El punto primero de hechos de la primera queja, se hace de su conocimiento que es totalmente falso, en razón de que el otrora candidato jamás patrocinó ningún torneo de béisbol, durante el periodo electoral, siendo lo cierto, que el día de la final del torneo, fue invitado por la Mesa Directiva de Liga de Béisbol Inter- Mixteca, Zapotitlán, para presenciar el partido final, el cual tuvo lugar el día domingo dieciséis de mayo del año en curso. Ahora bien, la quejosa,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

*pretende hacer valer que el día 18 de mayo del año en curso, tuviera lugar un torneo de béisbol, situación completamente falsa, como ya lo indiqué.*

*(...)*

*3.- El punto segundo de los hechos del primer escrito de queja, manifiesto que se trata de una acusación completamente falsa, en razón de que al momento de que se concluyó el partido, el ex candidato únicamente fue invitado a tomarse la foto con el equipo campeón, situación a la cual accedió, precisando, que el trofeo entregado, no lo aportó el ex candidato del instituto político que represento, ni ningún miembro de su equipo de campaña, sino que fue el trofeo que le entregó la Mesa Directiva de Liga de Béisbol Inter – Mixteca, Zapotitlán, al equipo ganador, por lo que nada tiene que ver con dicho trofeo o premiación, foto que acompaño a la presente para constancia.*

*4.- Del punto tercero de los hechos del primer escrito de queja, manifiesto que se trata de una acusación completamente falsa, ya que los utilitarios textiles que se entregaron durante la campaña electoral fueron los que aportó el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla, como utilitarios, publicidad, genérica, por lo que se encuentran debidamente acreditados en el gasto del Partido Verde Ecologista de México. Por otro lado, es falso que el sobre nombre del “EL CAPI”, sea vinculado con el otrora candidato, como ha quedado acreditado ante el Organismo Público Local en el Estado de Puebla, por tal motivo de solicita atentamente a esta autoridad que pida a dicho ente copia certificada de la petición realizada ante ese organismo administrativo electoral, para que el sobrenombre del otrora candidato fuera insertado en la boleta electoral, lo anterior, con la finalidad de demostrar que el sobrenombre de “El Capi” no guarda ningún tipo de relación con el ex candidato del municipio de Zapotitlán, Puebla y objetar la acusación dolosa e infundada del denunciante.*

*5.- Del punto cuarto de los hechos del segundo escrito de queja, manifiesto que se trata de una acusación completamente falsa, ya que en todo momento se acreditó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los gastos que se generaron:*

*I.- Es falso, que se traté de un escenario como se describe y el costo que estimaron sea real, la verdad de los hechos, son conforme al Contrato de Donación, tiene un costo del escenario para cierre de campaña de \$3,606.67 (tres mil seiscientos seis pesos 67/100 M.N.), el cual incluye equipo de sonido, pantallas y micrófonos.*

*II.- Es falso, no existe lona de esas dimensiones que pretenden señalar.*

*III.- En el evento de cierre de campaña, sólo se contrataron 100 sillas, las cuales se mantuvieron durante todo el periodo de campaña y no las 1,400 sillas,*

*que el hoy quejoso pretende hacer valer y con lo cual sorprender a esta autoridad electoral.*

*IV.- Por lo que hace al tráiler que transportó el equipo de sonido el mismo estuvo contemplado en el Contrato de Donación de Música en vivo del Grupo que amenizó el cierre de campaña.*

*V.- Es completamente falso, que se hubieran repartido en el cierre de campaña, mil gorras y quinientas playeras, ya que las playeras, fueron las que envió el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Puebla y no hubo más utilitarios textiles, ahora bien, preciso que las personas afines al Partido, llegaron al evento con las Playeras, las cuales habían sido repartidas durante todo el periodo de campaña.*

*Por tanto, al no existir elementos probatorios fehacientes que vinculen al Partido Verde Ecologista de México y a su ex candidato en el municipio de Zapotitlán, Puebla con los hechos denunciados de forma dolosa, falsa e infundada, en aplicación de los principios de certeza y legalidad, esa autoridad electoral debe valorar que la aportación y ofrecimiento de pruebas para sustentar la procedencia de los hechos plasmados en la denuncia resultan insuficientes al ser meras "APRECIACIONES", pues, la denunciante presenta impresiones fotográficas que no vinculan a los denunciados ni mucho menos lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos materia de la queja, en la forma en que lo plantea.  
(...)"*

#### **IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificar y emplazar el procedimiento de mérito al representante propietario del partido Compromiso por Puebla. (Fojas 55 a la 58 del expediente).

b) El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/1445/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido Compromiso por Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y



elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 144 a la 151 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, el representante propietario del partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 59 a la 65 del expediente):

“(…)

*1.- Que con fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, me fue notificado oficio número INE/JLE/VE/EF/11471/2021, del expediente al rubro citado, de fecha 30 de junio del año dos mil veintiuno, por lo que estando en tiempo y forma legal, paso a dar contestación a las infundadas y temerarias quejas en contra del otrora candidato de Partido compromiso por Puebla en el municipio de Zapotitlán, Puebla.*

*2.- El punto primero de hechos de la queja, se hace de conocimiento que es totalmente falso, en razón de que el otrora candidato jamás patrocinó ningún torneo de beisbol, durante el periodo electoral, siendo lo cierto, que el día de la final del torneo, fue invitado por la Mesa Directiva de Liga de Beisbol Inter-Mixteca, Zapotitlán, para presenciar el partido final, el cual tuvo lugar el día domingo dieciséis de mayo del año en curso. Ahora bien, la quejosa, pretende hacer valer que el día 18 de mayo del año en curso, tuviera lugar un torneo de beisbol, situación completamente falsa, como ya lo indiqué.*

(…)

*3.- El punto segundo de los hechos del primer escrito de queja, manifestó que se trata de una acusación completamente falsa, en razón de que al momento de que se concluyó el partido, el excandidato únicamente fue invitado a tomarse una foto con el equipo campeón, situación a la cual accedió, precisando, que el trofeo entregado, no lo aportó el ex candidato del instituto político que represento, ni ningún miembro de su equipo d campaña, sino que fue el trofeo que le entregó la Mesa Directiva de la Liga de Beisbol Inter-Mixteca, Zapotitlán, al equipo ganador, por lo que nada tiene que ver con dicho trofeo o premiación, foto que acompaño a la presente para constancia.*

*4.- Del punto tercero de los hechos del primer escrito de queja, manifiesto que se trata de una acusación completamente falsa, ya que los utilitarios textiles que se entregaron durante la campaña electoral fueron los que aportó el Partido Verde Ecologista de México, como utilitarios, publicidad, genérica, por lo que se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

*encuentran debidamente acreditados en el gasto del Partido Verde Ecologista de México. Por otro lado, es falso que el sobre nombre del "EL CAPI", sea vinculado con el otrora candidato, como ha quedado acreditado ante el Organismo Público Local en el Estado de Puebla, por tal motivo se solicita atentamente a esta autoridad que pida a dicho ente copia certificada de la petición realiza ante ese organismo administrativo electoral, para que el sobrenombre del otrora candidato fuera insertado en la boleta electoral, lo anterior, con la finalidad de mostrar que el sobrenombre de "EL CAPI" no guarda ningún tipo de relación con el ex candidato del municipio de Zapotitlán, Puebla y objetar a acusación dolosa e infundada del denunciante..*

*5.- Del punto cuarto de los hechos del segundo escrito de queja, manifiesto que se trata de una acusación completamente falsa, ya que en todo momento se acreditó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los gastos que se generaron:*

*I.- Es falso, que se trató de un escenario como se describe y el costo que estimaron sea real, la verdad de los hechos, son conforme al Contrato de Donación, tiene un costo del escenario para cierre de campaña de \$3,606.67 (tres mil seiscientos seis pesos 67/100 M.N.), el cual incluye equipo de sonido, pantallas y micrófonos.*

*II.- Es falso, no existe lona de esas dimensiones que pretenden señalar.*

*III.- En el evento de cierre de campaña, sólo se contrataron 100 sillas, las cuales se mantuvieron durante todo el periodo de campaña y no las 1,400 sillas, que el hoy quejoso pretende hacer valer y con lo cual sorprender esta autoridad electoral.*

*Por tanto al no existir elementos probatorios fehacientes que vinculen al Partido Compromiso por Puebla y a su ex candidato en el municipio de Zapotitlán, Puebla con los hechos denunciados e forma dolosa, falsa e infundada, en aplicación de los principios de certeza y legalidad, esa autoridad electoral debe valorar que la aportación y ofrecimiento de pruebas para sustentar la procedencia de los hechos plasmados en la denuncia resultan insuficientes al ser meras "APRECIACIONES", pues, la denunciante presenta impresiones fotográficas que no vinculan a los denunciados ni mucho menos lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos materia de la queja, en la forma en que lo plantea el quejoso.*

*(...)"*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Leonardo Noel Arizmendi, otrora candidato por candidatura en común por los partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla a Presidente Municipal de Zapotitlán, Puebla.**

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificar y emplazar el procedimiento de mérito a Leonardo Noel Arizmendi Martínez otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotitlán, Puebla postulado por los Partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla. (Fojas 55 a la 58 del expediente).

b) El treinta de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/1906/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Leonardo Noel Arizmendi Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapotitlán, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 66 a la 74 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Leonardo Noel Arizmendi Martínez, otrora candidato a Presidente Municipal, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 75 a la 80 del expediente):

“(…)

**HECHOS**

*1.- Que con fecha UNO de julio del año dos mil veintiuno, me fue notificado oficio número INE/04JDENE/1887/2021, del expediente al rubro citado, de fecha 30 de junio del año dos mil veintiuno, por lo que estando en tiempo y forma legal, paso a dar contestación a las infundadas y temerarias quejas en mi contra.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

*2.- El punto primero de hechos de la queja, manifiesto que es totalmente falso, en razón de que jamás patrociné ningún torneo de beisbol, durante el periodo electoral, siendo lo cierto, que el día de la final del torneo, fui invitado por la Mesa Directiva de Liga de Beisbol Inter- Mixteca, Zapotitlán, para presenciar el partido final, el cual tuvo lugar el día domingo dieciséis de mayo del año en curso. Ahora bien, la quejosa, pretende hacer valer que el día 18 de mayo del año en curso, tuviera lugar un torneo de beisbol, situación completamente falsa, como ya lo indiqué.*

*(...)*

*3.- El punto segundo de los hechos del primer escrito de queja, manifestó que se trata de una acusación completamente falsa, en razón de que al momento de que se concluyó el partido, a mi me invitan a tomarme una foto con el equipo campeón, situación a la cual accedí, precisando, que el trofeo entregado, no lo aporte yo, ni ningún miembro de mi equipo de campaña, sino que fue el trofeo que le entregó la Mesa Directiva de la Liga de Beisbol Inter-Mixteca, Zapotitlán, al equipo ganador, por lo que yo no tengo nada que ver con dicho trofeo o premiación, foto que acompaña a la presente constancia.*

*4.- Del punto tercero de los hechos del primer escrito de queja, manifiesto que se trata de una acusación completamente falsa, ya que los utilitarios textiles que se entregaron durante la campaña electoral fueron los que aporta el Partido Verde Ecologista de México, como utilitarios, publicidad, genérica, por lo que se encuentran debidamente acreditados en el gasto del Partido Verde Ecologista de México. Por otro lado, es falso que el sobre nombre del "EL CAPI", sea a mi persona, como ha quedado acreditado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que a continuación se agrega y la que obra en poder de la misma unidad técnica.*

*5.- Del punto cuarto de los hechos del segundo escrito de queja, manifiesto que se trata de una acusación completamente falsa, ya que en todo momento se acreditó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los gastos que se generaron:*

*I.- Es falso, que se traté de un escenario como se describe y el costo que estimaron sea real, la verdad de los hechos, son conforme al Contrato de Donación, tiene un costo del escenario para cierre de campaña de \$3,606.67 (tres mil seiscientos seis pesos 67/100 M.N.), el cual incluye equipo de sonido, pantallas y micrófonos, lo cual fue debidamente acreditado ante el Partido Verde Ecologista de México.*

*II.- Es falso, no existe lona de esas dimensiones que pretenden señalar.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

*III.- En el evento de cierre de campaña, sólo se contrataron 100 sillas, las cuales se mantuvieron durante todo el periodo de campaña y no las 1,400 sillas, que el hoy quejoso pretende hacer valer y con lo cual sorprender esta autoridad electoral.*

*IV.- Por lo que hace al tráiler que transportó el equipo de sonido, el mismo estuvo contemplado en el Contrato de Donación de Música en vivo del Grupo que amenizó el cierre de campaña.*

*V.- Es completamente falso, que se hubieran repartido en el cierre de campaña, mil gorras y quinientas playeras, ya que las gorras y playeras, fueron las que envió el Partido Verde Ecologista de México y no hubo más utilitarios textiles, ahora bien, preciso, que las personas afines al Partido y mi candidatura, llegaron al evento con las Playeras y Gorras del Partido Verde, las cuales habían sido repartidas durante todo el periodo de campaña.*

*Todo lo aquí descrito y narrado fue debidamente acreditado ante el Partido Verde Ecologista de México, Partido político que es el responsable de subir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la comprobación de dichos gastos, como se acredita, con fecha 17 de mayo, 21 de mayo y 8 de junio todas del año 2021, se mandaron los informes respectivos, como se puede observar a continuación:*

*(...)"*

**XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32570/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de dos links vinculados con videos e imágenes denunciados por el quejoso. (Fojas 81 y 85 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1948/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/422/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/435/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 86 a 97.1 del expediente).

## **XII. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en la página electrónica del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de conocer el domicilio del candidato denunciado Leonardo Noel Arizmendi Martínez, con el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión. (Fojas 52 a la 54 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), consistente en pólizas de ingresos y gastos de campaña de las contabilidades 102230 y 101897, correspondientes al Partido Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla y a su otrora candidato común a Presidente Municipal Leonardo Noel Arizmendi Martínez, asimismo, se procedió a ingresar a las contabilidades 98422 y 102452, correspondientes a las concentradoras de los Partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, respectivamente. (Foja 98 a la 101 del expediente)

c) En la misma fecha, se integró al expediente, mediante razón y constancia de la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a la “*Agenda de eventos*” en la contabilidad 102230, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México y a la contabilidad 101897 correspondiente al Partido Compromiso por Puebla y a su otrora candidato común a Presidente Municipal Leonardo Noel Arizmendi. (Foja 102 a la 107 del expediente)

d) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levanto razón y constancia respecto a los correos electrónicos que se recibieron en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico mediante el cual se proporcionaba contestación al requerimiento hecho por esta autoridad. (fojas 108 a la 112 del expediente).

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Foja 113 y 114 del expediente).

**XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34810/2021 12/07/2021	15-julio-2021	115 a la 122.7
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34811/2021 12/07/2021	15-julio-2021	123 a la 129 y 152 a la 156
Partido Compromiso por Puebla	INE/UTF/DRN/34812/2021 12/07/2021	A la fecha de realización de la presente resolución no se recibió respuesta.	130 a la 136
Leonardo Noel Arizmendi Martínez	INE/UTF/DRN/34813/2021 12/07/2021	A la fecha de realización de la presente resolución no se recibió respuesta.	137 a la 143

**XV. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 164 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Previo y especial pronunciamiento**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**  
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende que el quejoso denuncia gastos que se erogaron por la realización de un evento el día treinta de mayo de dos mil veintiuno, a un lado de la iglesia “El Calvario Señor del Consuelo de Zapotitlán”, en Zapotitlán Salinas, Puebla, en los siguientes términos:

“(…)

*I.- Un escenario compuesto por una tarima de 60 metros cuadrados aproximadamente, seis torres verticales de 6 metros aproximadamente, más cuatro horizontales en cubierta superior; 16 bocinas para tonos altos, ocho por cada lado; 16 super bocinas conocidas como Baffles, 8 por cada lado; un aproximado de 50 luces robóticas más el equipo de ecualización de sonido, de los cuales se observan al menos 10 micrófonos más seis bocinas "monitores", y tres pantallas de leds colocadas en la parte posterior del escenario, de unos 12 metros cuadrados cada una. Este conjunto de equipo de sonido tiene un costo en el mercado de por lo menos \$60,000.00. M.N.*

*II.- Una lona de aproximadamente 500 m. cuadrados;*

*III.- Un aproximado de 1400 sillas;*

*IV.- Un tráiler de traslado del equipo de sonido.*

*V.- Un aproximado de 1000 gorras, mas 500 playeras con los bordados y logos del candidato y del partido verde.*

“(…)”

Al tratarse de una candidatura común, resulta importante analizar la naturaleza jurídica de dicha figura asociativa y determinar la responsabilidad de los partidos políticos involucrados.

Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más

partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-51/2019, en el estudio de dichas figuras asociativas, estableció lo siguiente:

*“(...)*

*Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.*

*Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.*

*Otra distinción es que, bajo dicha figura, **los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.***

*(....)”*

**[Énfasis añadido]**

En consecuencia, en la figura de candidatura común los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral.

Así, de las constancias que obran en el expediente y de lo relatado hasta ahora, se tiene acreditada diversas aportaciones analizados en la presente resolución, a favor de Leonardo Noel Arizmendi Martínez, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, sin que se desprenda alguna participación del Partido Compromiso por Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

Por lo anterior, la responsabilidad de las conductas infractoras a las que arriba esta autoridad fiscalizadora electoral es atribuible al Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia, las sanciones determinadas serán imputadas a dicho ente político, sin que se soslaye que el candidato incoado pertenece a una candidatura común.

En virtud de lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de verificar si hubo algún pronunciamiento de la autoridad con respecto a los conceptos en estudio.

En ese sentido, de la lectura al citado dictamen, específicamente por lo que se refiere a la conclusión **5\_C14\_PB**, se desprende que, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos antes referidos, la Unidad Técnica de Fiscalización observó la omisión por parte del citado instituto político, la omisión de reportar los egresos generados por conceptos de propaganda y gastos para eventos valuados en \$396,433.074 (trescientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 07/100 M.N.), es importante señalar, que el evento denunciado por el quejoso, materia del presente estudio, está dentro del universo sancionado en la citada conclusión.

Al respecto, se destaca que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Leonardo Noel Arizmendi Martínez, otrora candidato común de los partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, para el cargo de Presidente Municipal de Zapotitlán Puebla, respecto de la omisión de reportar diversos gastos, toda vez que esa conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, en la especie se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, sobre los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución derivado de la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>1</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1,

fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que evento denunciado y los gastos erogados por su celebración fueron observados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

### **3. Estudio de fondo.**

Que habiéndose estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla y su otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotitlán, Puebla Leonardo Noel Arizmendi Martínez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña la totalidad de los gastos realizados y verificar si no se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1 inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

b) *Informes de Campaña:*

- I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*  
(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

9. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*
  - a) *Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*  
(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;



es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

### **Origen del Procedimiento**



El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Filiberto Rodríguez González, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Zapotitlán; en contra de los partidos Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla y su otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotitlán, Puebla; Leonardo Noel Arizmendi Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario señalado.

Por lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad de Fiscalización, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En este sentido, el quejoso adjuntó como pruebas para acreditar su dicho:

-  14 (catorce) fotografías,
-  2 (dos) ligas de internet

Cons	Liga
1	<a href="http://www.facebook.com/leonardonoel.arizmendimarinéz">http://www.facebook.com/leonardonoel.arizmendimarinéz</a> -
2	<a href="http://www.facebook.com/LeonardoArizmendiEIMixteco">http://www.facebook.com/LeonardoArizmendiEIMixteco</a>

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

- **Emplazamientos a las partes denunciadas:**

El representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del escrito PVEM-INE-438/2021, manifestó lo siguiente:

“(...)

**HECHOS**

*2.- El punto primero de hechos de la primera queja, se hace de su conocimiento que es totalmente falso, en razón de que el otrora candidato jamás patrocinó ningún torneo de béisbol, durante el periodo electoral, siendo lo cierto, que el día de la final del torneo, fue invitado por la Mesa Directiva de Liga de Béisbol Inter- Mixteca, Zapotitlán, para presenciar el partido final, el cual tuvo lugar el día domingo dieciséis de mayo del año en curso. Ahora bien, la quejosa, pretende hacer valer que el día 18 de mayo del año en curso, tuviera lugar un torneo de béisbol, situación completamente falsa, como ya lo indiqué.*

(...)

*3.- El punto segundo de los hechos del primer escrito de queja, manifiesto que se trata de una acusación completamente falsa, en razón de que al momento de que se concluyó el partido, el ex candidato únicamente fue invitado a tomarse la foto con el equipo campeón, situación a la cual accedió, precisando, que el trofeo entregado, no lo aportó el ex candidato del instituto político que represento, ni ningún miembro de su equipo de campaña, sino que fue el trofeo que le entregó la Mesa Directiva de Liga de Béisbol Inter – Mixteca, Zapotitlán, al equipo ganador, por lo que nada tiene que ver con dicho trofeo o premiación, foto que acompaño a la presente para constancia.*

(...)”

El representante propietario del partido Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, contestó los hechos denunciados, manifestando lo siguiente:

“(...)

*2.- El punto primero de hechos de la queja, se hace de conocimiento que es totalmente falso, en razón de que el otrora candidato jamás patrocinó ningún torneo de beisbol, durante el periodo electoral, siendo lo cierto, que el día de la final del torneo, fue invitado por la Mesa Directiva de Liga de Beisbol Inter-Mixteca, Zapotitlán, para presenciar el partido final, el cual tuvo lugar el día domingo dieciséis de mayo del año en curso. Ahora bien, la quejosa, pretende hacer valer que el día 18 de mayo del año en curso, tuviera lugar un torneo de beisbol, situación completamente falsa, como ya lo indiqué.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

*3.- El punto segundo de los hechos del primer escrito de queja, manifestó que se trata de una acusación completamente falsa, en razón de que al momento de que se concluyó el partido, el excandidato únicamente fue invitado a tomarse una foto con el equipo campeón, situación a la cual accedió, precisando, que el trofeo entregado, no lo aportó el ex candidato del instituto político que represento, ni ningún miembro de su equipo d campaña, sino que fue el trofeo que le entregó la Mesa Directiva de la Liga de Beisbol Inter-Mixteca, Zapotitlán, al equipo ganador, por lo que nada tiene que ver con dicho trofeo o premiación, foto que acompaño a la presente para constancia.  
(...)"*

Finalmente, el otrora candidato denunciado, Leonardo Noel Arizmendi Martínez, contestó lo siguiente:

*"(...)  
2.- El punto primero de hechos de la queja, manifiesto que es totalmente falso, en razón de que jamás patrociné ningún torneo de beisbol, durante el periodo electoral, siendo lo cierto, que el día de la final del torneo, fui invitado por la Mesa Directiva de Liga de Beisbol Inter- Mixteca, Zapotitlán, para presenciar el partido final, el cual tuvo lugar el día domingo dieciséis de mayo del año en curso. Ahora bien, la quejosa, pretende hacer valer que el día 18 de mayo del año en curso, tuviera lugar un torneo de beisbol, situación completamente falsa, como ya lo indiqué.  
(...)"*

Ahora bien, la documentación adjunta con dichos escritos, constituyen una documental privada, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Es así que el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:


**Apartado A. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

**Apartado B. Rebase de topes de campaña.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotos y un video donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Donación de Trofeo		No se localizó registro	No tiene elementos que permitan deducir que se trata de propaganda política
Alquiler de un tráiler	N/A	No se localizó registro	El quejoso no presentó medio probatorio que diera certeza de su existencia.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Donación de trofeo y alquiler de tráiler**

El quejoso denuncia gastos por concepto de donación de un trofeo en un encuentro de beisbol así como el alquiler de un tráiler, como gastos no reportados, del cual

ofrece como prueba 1 foto en donde solo se muestra un equipo con uniforme y un trofeo al centro del equipo, elementos que no permiten a esta autoridad considerarlos como un gasto de campaña.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

*“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Como se advierte, un acto de campaña es aquel en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; la propaganda electoral se compone

de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.
  
- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.
  
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

En el caso en concreto, como se desprende de la prueba aportado por el quejoso, no se cuenta con ningún elemento, para atribuir un beneficio a favor de la campaña de los incoados.

Aunado a lo anterior, el otrora candidato a Presidente Municipal de Zapotitlán, Puebla Leonardo Noel Arizmendi en su respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

“(…)

*2.- El punto primero de hechos de la queja, manifiesto que es totalmente falso, en razón de que jamás patrociné ningún torneo de beisbol, durante el periodo electoral, siendo lo cierto, que el día de la final del torneo, fui invitado por la Mesa Directiva de Liga de Beisbol Inter- Mixteca, Zapotitlán, para presenciar el partido final, el cual tuvo lugar el día domingo dieciséis de mayo del año en curso. Ahora bien, la quejosa, pretende hacer valer que el día 18 de mayo del año en curso, tuviera lugar un torneo de beisbol, situación completamente falsa, como ya lo indiqué.*



(...)

**5.-** *Del punto cuarto de los hechos del segundo escrito de queja, manifiesto que se trata de una acusación completamente falsa, ya que en todo momento se acreditó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los gastos que se generaron:*

(...)"

Asimismo, es importante remarcar que el quejoso denuncia gastos por concepto de alquiler de un tráiler, como gasto no reportado, del cual no se ofrece ningún tipo de prueba, solo señaló de manera vaga lo siguiente:

"(...)

IV.- Por lo que hace al tráiler que transportó el equipo de sonido, el mismo estuvo contemplado en el Contrato de Donación de Música en vivo del Grupo que amenizó el cierre de campaña

(...)"

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los Partidos Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla y de su otrora candidato común a Presidente Municipal de Zapotitlán, Leonardo Noel Arizmendi Martínez en el estado de Puebla, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran **infundados**.

Por lo anterior, es dable concluir que los Partidos Verde Ecologista de México, Compromiso por México y de su otrora candidato común a Presidente Municipal de Zapotitlán, en el estado de Puebla,, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**APARTADO B. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

#### **4. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas

sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, así como de su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Zapotitlán, Puebla, Leonardo Noel Arizmendi Martínez, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, así como de su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Zapotitlán, Puebla, Leonardo Noel Arizmendi Martínez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla y al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapotitlán, Puebla, Leonardo Noel Arizmendi Martínez, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/892/2021/PUE**

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la remisión no reglamentada de parte de la litis auditoría, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**